

5-74-2011 ecosurf.cl Oficio NIC Chile 13957 Juan Ángel Correa Osorio v. Socofar S.A.

SENTENCIA DEFINITIVA

ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil once.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1.) Con fecha 22 de noviembre de 2010, don Juan Ángel Correa Osorio, domiciliado en Morandé 580, depto. 2605, Santiago Centro, en adelante también denominado el «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <ecosurf.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».
- 2.) Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Socofar S.A., domiciliada para estos efectos en Málaga 232 E, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante»—, representada en autos por don Matías Moreno Poblete, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <ecosurf.cl> con fecha 3 de diciembre de 2010, en adelante, la «Segunda Solicitud».
- 3.) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 13957, de fecha 18 de marzo de 2011, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <ecosurf.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.
- 4.) Con fecha 18 de marzo de 2011, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 28 de marzo de 2011, a las 17:45 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en

ecosurf.cl 1 - 3



caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a NIC Chile mediante correo electrónico firmado digitalmente.

- 5.) Con fecha 28 de marzo de 2011 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia de don Matías Moreno Poblete, representante del Segundo Solicitante Socofar S.A., en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las bases de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.
- 6.) Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las bases de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. Entre otras materias, se dispuso el monto y fecha de pago de los honorarios arbitrales de cargo del Segundo Solicitante, conforme a lo dispuesto en el párrafo final de la regla 8 del Anexo 1 de la RNCL, bajo apercibimiento de tener a dicha parte por desistida de su solicitud de asignación del nombre de dominio en disputa en caso de no cumplimiento.
- 7.) Que el Segundo Solicitante no cumplió con lo dispuesto en la resolución antes transcrita, por lo cual corresponde cumplir con lo establecido en la resolución que fijó las bases de procedimiento, debiéndose tener por incurso al Segundo Solicitante en el apercibimiento indicado, y por ende tenerle por desistido de su solicitud de inscripción del nombre de dominio en disputa. La conclusión expuesta se ve reforzada por cuanto el Segundo Solicitante fue quien generó la controversia objeto de decisión, habiéndose obligado, al presentar su solicitud posterior, a acatar el procedimiento de arbitraje y soportar el costo de éste.
- 8.) Que el párrafo final del apartado 8 de la RNCL dispone que «Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar». En la especie, no existe antecedente alguno para estimar

ecosurf.cl 2 - 3



aplicable alguno de los presupuestos establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

- Tener por desistido a Socofar S.A. de su solicitud de asignación del nombre de dominio <ecosurf.cl> y ordenar la eliminación de dicha solicitud.
- II. Asignar el nombre de dominio <ecosurf.cl> a don Juan Ángel Correa Osorio, RUT 12.691.450-4.

Las costas del presente arbitraje son de cargo exclusivo del Segundo Solicitante Socofar S.A.

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 5-74-2011.

Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., Cédula Nacional de Identidad Nº 6.489.812-4, y don Marco Inostroza P., Cédula Nacional de Identidad Nº 10.048.392-0.

ecosurf.cl 3 - 3